



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Tipo de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Gabriel Jaime Ocampo
Demandado : María Gimena Marín Ríos
Radicación : 05206-40-89-001-2020-00053-00
Providencia : Auto interlocutorio Nro.115
Tema : inadmite demanda

Constancia: A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID -19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJAANTA20-MO1 del 29 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales. En lo sucesivo, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS Y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual se informa:

Correo institucional: jpmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita a las partes y su abogado que registren el respectivo correo electrónico mediante el cual se puedan cumplir las comunicaciones requeridas en el presente trámite.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor GABRIEL JAIME OCAMPO, quien actúa en nombre propio¹, en contra de la señora MARIA GIMENA MARIN RIOS, se observa que el título valor (letra de cambio), no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de comercio.

¹ Decreto 196 de 1971 artículo 28, numeral 2°

Por lo anterior, no se puede afirmar que el título aportado tenga fuerza ejecutiva, pues al estar en blanco no hay derecho en él incorporado, es decir, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, debe indicarse conforme al artículo 622 del Código de Comercio que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora"*.

De otro lado, si bien en la demanda se dice que éste Despacho es competente, entre otros, por el domicilio de las "demandadas", lo cierto del caso es que no se indicó con claridad cuál es el mismo, y se dejó en blanco el acápite de direcciones, lo que era necesario hacer para efectos de determinar la competencia.

Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de junio del año en curso.

Finalmente, debe indicarse que los documentos que se adjunten deben ser legibles y cargados de manera íntegra, es decir, el PDF debe incluir la totalidad de las páginas que lo integren (la letra debe allegarse en PDF).

De esta forma, habrá de concederse un término de cinco días, so pena de rechazo, con el fin de que subsane los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del CGP-

Notifíquese.

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2ee16174a1b2284a5c37de79ce2ad01f330c170372460492f4670ef9
128b4c**

Documento generado en 09/10/2020 08:12:24 a.m.